

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA:** RECURSO DE QUEJA  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA RESTREPO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRA  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-05-003-2015-00064-01

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 54**

Discutido y aprobado acta No. 29

En Guadalajara de Buga, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), la magistrada ponente, doctora **CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**, en asocio de sus similares, doctoras **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS Y MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**, procede a resolver el presente asunto.

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa la Sala del estudio del recurso subsidiario de queja que interpuso la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el Auto No. 2190 proferido el 02 de diciembre de 2019, notificado mediante el estado No. 162 del 3 de diciembre de 2019, por el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, le negó el recurso de apelación que propuso contra providencia No. 823 del 13 de septiembre de 2019, que negó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento (fls. 108-110).

**2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

- 1- Mediante escrito arrimado al Juzgado Tercero Laboral de la Ciudad de Palmira el día 13 de febrero de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita aplazamiento de la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T., y la SS, programada para el día siguiente, anexando a la petición una incapacidad médica.
- 2- El día 14 del mismo mes y año, el juez titular del despacho adelanta la diligencia, sin hacer pronunciamiento alguno al respecto; en el curso de la antedicha diligencia y ante la incomparecencia tanto de la actora como de su apoderada judicial y los testigos citados a rendir declaración, el juzgado declaró cerrado el debate probatorio y suspendió la diligencia por cuanto advirtió que el edicto emplazatorio no obraba en el plenario, siendo por tanto imposible dictar sentencia.
- 3- Mediante auto No. 823 del 13 de septiembre de 2019, el juez Tercero Laboral del Circuito de Palmira dejó constancia de que la parte demandante allegó la publicación de emplazamiento; advirtió la existencia de la solicitud de aplazamiento, indicando que la petición presentada no contiene fundamento legal que la hicieran viable, pues la enfermedad informada no se puede tener como justificación válida para la inasistencia de la demandante y sus testigos y; aunque reconoce el error cometido de no haberse glosado el memorial oportunamente, no encuentra razones válidas para cambiar las decisiones tomadas hasta ese momento dentro del proceso. Fija por tanto fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

- 4- *Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido Auto No. 823. (fl. 106)*
- 5- *El 2 de diciembre de 2019 el Juzgado emitió el Auto No. 2190, por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, afirmó allí que la excusa presentada por la abogada no justifica la inasistencia de la demandante y sus testigos y adicionó que si lo anterior no fuere suficiente, se debía recordar que la apoderada recurrente actúa como sustituta y en caso de que en verdad ella no pudiere comparecer, era obligación del abogado principal hacerlo; bajo estos argumentos confirmó su decisión y resolvió NO conceder el recurso de apelación, “como quiera que el auto por medio del cual se dispuso fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, no es susceptible del recurso de apelación.*
- 6- *Mediante memorial presentado el 5 de diciembre de 2019, la apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja ante la negativa de concedérsele el recurso de apelación.*
- 7- *Atendiendo ese escrito el Juzgado dicta el Auto No. 11 del 12 de febrero de 2020, en el cual niega la reposición impetrada y concede el recurso de queja.*

### **3. EL RECURSO DE QUEJA**

*Tras hacer un sucinto recuento de las actuaciones desplegadas en el proceso, la apoderada judicial de la demandante señaló que el juez no concedió el recurso de apelación interpuesto argumentando no “ encuadernar ” en la lista de los previstos en el Art. 65 del CPT y la SS., siendo todo lo contrario, puesto que el numeral 4 del referido artículo, lo menciona toda vez que al no reponerse el auto se está negando la práctica de una prueba fundamental como lo es la recepción de testigos; adiciona que el juez vino a resolver su petición notificándola el día 3 de diciembre de 2019 sin respetar los tiempos de ejecutoria, sin que se resolviera la procedencia de recursos y además adelantado la audiencia de juzgamiento el día 5 de diciembre de 2019 vulnerando el debido proceso.*

*Arribado el expediente a esta Corporación y surtido el trámite propio de la segunda instancia se procede a resolver lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,*

### **4. CONSIDERACIONES**

*El recurso de queja (hecho), previsto en el Art. 68 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social procede contra: “la providencia del juez **que deniegue el de apelación** o contra la del Tribunal que no concede el de casación”. (Subrayas fuera de texto); sin embargo, este plexo normativo no tiene reglamentación; de modo que para su resolución debe acudirse a las disposiciones que sobre el particular contiene el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 de la primera codificación citada.*

*El Art. 352 del citado código, establece que cuando el juez de primera instancia niegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda, si fuere procedente.*

*Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el Art. 353 ibidem, la parte interesada debe interponer el recurso de reposición contra el auto que negó el de apelación y en subsidio solicita que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas del proceso para la interposición del recurso de queja.*

*Establecido lo anterior, este debate se contrae a establecer si el recurso de apelación tiene cabida en este asunto, como lo sostiene la apoderada de la parte demandante o si, por el contrario, la determinación que tomó el Juzgado de primera instancia, al no conceder el recurso de apelación, tiene fundamento normativo.*

*Para resolver el asunto, es necesario recodar que el recurso de apelación tiene como característica propia de procedencia, la taxatividad, esto es, que procede bajo circunstancias específicas debidamente enlistadas por el legislador, razón que impone que las que no se encuentren allí contempladas no podrán ser estudiadas.*

*Teniendo en cuenta las anteriores pautas, es preciso acudir a la disposición que en esta especialidad regula lo relativo a la apelación de autos, esto es, el artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001; que establece entre otras cosas:*

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. **Los demás que señale la ley. (...)**". (Negritas fuera de texto)*

*De cara a la norma trascrita, no cabe duda de que la decisión que fue recurrida no encuadra en ninguna de las anteriores situaciones; al punto que aun acudiendo a la última de los enlistadas "Los demás que señale la ley", advierte esta colegiatura que la decisión impugnada no es pasible de apelación, dado que la misma no se encuentra expresamente relacionada en el ordenamiento legal, ni en el artículo 321 del C. G. P, y tampoco en norma especial alguna.*

*No sobra reseñar que La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, puntualizó lo siguiente:*

*"...En lo que concierne a la primera de las quejas, esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Tribunal acusado, en la providencia de 5 de diciembre de 2016, indicó el motivo por el cual la apelación que formuló la quejosa resultaba inadmisibile, específicamente, por «no encontrarse enlistada [la decisión] en el Art. 321 del C. G. P., ni existir norma especial que así lo autorice».*

*Sobre el particular, en el proveído del 22 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió la súplica que interpuso la apelante contra la referida inadmisión, agregó el Tribunal que: ... es dable reiterar la posición doctrinaria y jurisprudencia que pregona la taxatividad del recurso de apelación, en virtud del cual, únicamente gozan de la prerrogativa de la alzada las providencias indicadas ahora en el artículo 321 del CGP, o en norma especial que lo contempla, sin que pueda el juzgador ampliarlas a otras providencias análogas o similares.*

*Y lo cierto [es] que en este asunto el proveído objeto del recurso de apelación sometido al conocimiento de segunda instancia, por medio del cual se suspende el proceso, no está contemplado dentro de los susceptibles de alzada, pues el citado artículo 321 del CGP no señala como apelable dicho proveído y no ha norma especial que lo haga.*

*(...)*

*Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.*

*Y es que, en rigor, lo que aquí plantea la promotora del amparo es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal interpretó las normas que regulan el recurso de apelación y concluyó que la decisión de suspender el proceso no era susceptible de alzada, en cuyo caso tal deducción no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria...”<sup>1</sup>*

*No deja de lado esta sala que como sustento del recurso se alegó que este fue indebidamente negado, toda vez que se atacó un auto “íntimamente ligado al decreto o práctica de pruebas”, señalando que las mismas son fundamentales para el proceso.*

*En atención a ese argumento, encuentra esta sala que en realidad al momento de emitir la negativa, el juzgado afirmó no conceder el recurso por cuanto se trataba del auto que fijaba fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, dejando de lado que el cuestionado auto también resolvió negativamente la petición de aplazamiento y con esto se cerró el debate probatorio; sin embargo dicha decisión (la de no acceder al aplazamiento) tampoco admite el recurso.*

*Ahora bien, no es cierto como lo asegura la recurrente que la decisión más allá de negar el aplazamiento le impidió la práctica de las pruebas solicitadas, porque en puridad de verdad, quien omitió la obligación de hacer concurrir a los testigos fue la misma parte, bien por negligencia o bien por exceso de confianza en que su solicitud iba a ser atendida favorablemente; omisión o incuria que en cualquiera de los casos, escapa a la voluntad del juez. Salta igualmente a la vista que la peticionaria sólo vino a enterarse de la decisión del juez de no aplazar la diligencia varios meses (más de 6) después, lo que demuestra su falta de interés.*

*En conclusión, imposible se torna conceder un recurso que no está consagrado en la norma, independiente de los argumentos que pueda presentar o las interpretaciones que pueda hacer la recurrente, pues la legalidad es el primero de los requisitos para que ante esta colegiatura se abra competencia para analizar el referido asunto.*

*En consecuencia, como el instructor del proceso se ajustó a las previsiones de ley al negar el recurso de apelación, se declarará bien denegada la alzada, ordenándose la comunicación de la presente decisión al juez de primer grado para su conocimiento.*

*No hay lugar a condenar en costas porque no se encuentran causadas.*

## **5. DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC4379-2017 del 29 de marzo de 2017. Radicación No. 1100102030002017-00695-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto No. 823 del 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta decisión al juez de primer grado para su conocimiento y fines pertinentes.

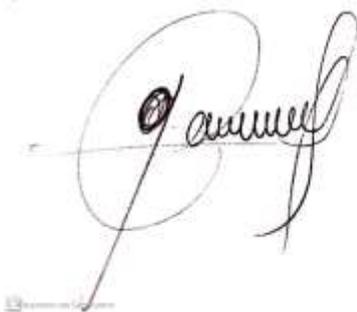
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes el contenido de esta decisión.

Las Magistradas,



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Firmado Por:**

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**057a64cdcdd9cdb7492e3016c83744eb178f9f127f435947937915c6327b944b**

*Documento generado en 28/07/2020 02:45:19 p.m.*